

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Ponencia del Consejero: Félix Fernando Ramírez Bustillos

Número de expediente:

RR/1376/2024

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

En 2-dos puntos diversa información relacionada con el evento de cierre de campaña del Partido Movimiento Ciudadano en el Municipio de San Pedro Garza García del 22 de mayo de 2024.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Contestó que no tiene facultades para genera la información de interés del solicitante, razón por la cual determinó la notoria incompetencia de esa autoridad para atender la solicitud de información, orientando al particular a solicitar la información al Partido Político Movimiento Ciudadano.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Sujeto obligado:

Director de Transparencia y Normatividad de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

**Fecha de sesión
25/09/2024**

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Modifica la respuesta brindada por la autoridad, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176, fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de Revisión: **RR/1376/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto obligado: **Director de
 Transparencia y Normatividad de la
 Secretaría de la Contraloría y
 Transparencia del Municipio de San
 Pedro Garza García, Nuevo León.**
 Consejero Ponente: licenciado Félix
 Fernando Ramírez Bustillos.

Monterrey, Nuevo León, a 25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/1376/2024**, en la que se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos establecidos en la parte considerativa del presente proyecto, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 27-veintisiete de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 28-veintiocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 28-veintiocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 04-cuatro de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho de la Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1376/2024**, y señalándose como acto reclamado el establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado dentro del recurso de revisión en que se actúa.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 1-uno de julio de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 02-dos de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 18-dieciocho de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

En dicho auto, también se le hizo del conocimiento de las partes que mediante Acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, el 4-cuatro de septiembre del año 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentren turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia de este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos, con motivo de su designación como Consejero Propietario, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.**”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“1. Se solicita COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTEN LAS SOLICITUDES PETICIONES, DICTAMENES, LICENCIAS, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, POR LOS QUE SE PERMITIO O AUTORIZO EL EVENTO DE **CIERRE DE CAMPAÑA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA DEL 22 DE MAYO DE 2024 Y SUS CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR LORENIA VON BORSTEL Y JORGE ALVAREZ MAYNEZ**

2. SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS **CONTRATOS POR LOS QUE LOS PROVEDORES DE BIENES Y/O SERVICIOS**

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

MUEBLES E INMUEBLES O SERVICIOS QUE SE UTILIZARON EN EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS LORENIA VON BORSTEL Y JORGE ALVAREZ MAINEZ DEL 22 DE MAYO DEL 2024 EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA.”

B. Respuesta

La autoridad contestó que no tiene facultades para generar la información de interés del solicitante, razón por la cual determinó la notoria incompetencia de esa autoridad para atender la solicitud de información, orientando al particular a solicitar la información al Partido Político Movimiento Ciudadano.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular y desahogo de vista)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que conforme a las facultades conferidas a cada una de las entidades que conforman la estructura de la administración municipal, es obligación del titular del Gobierno Municipal, remitir la solicitud para su atención a la Comisión de Vigilancia, Dirección de PC Municipal y en su caso a la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la

²http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

documental: consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera pertinente dejar establecido que el sujeto obligado, compareció en tiempo y forma, a rendir su informe justificado.

(a) Defensas

1.- La autoridad mediante su informe justificado, reiteró los términos de su respuesta.

(b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto del 14-catorce de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria, ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante les asignó un usuario y contraseña a fin de que estuvieran en aptitud de substanciar los

recursos de revisión.

(c) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos, en virtud del informe justificado rendido por la autoridad.

(d) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

En la respuesta, la autoridad contestó que no tiene facultades para genera la información de interés del solicitante, razón por la cual determinó la notoria incompetencia de esa autoridad para atender la solicitud de información, orientando al particular a solicitar la información al Partido Político Movimiento Ciudadano.

En virtud de lo anterior, al encontrarse inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso su recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad que, conforme a las facultades conferidas a cada una de las entidades que conforman la estructura de la administración municipal, es obligación del titular del Gobierno Municipal, remitir la solicitud para su atención a la Comisión de Vigilancia, Dirección de PC Municipal y en su caso

a la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad, motivo por el cual precisó como acto recurrido **la declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

Bajo dicho escenario, recordemos que el particular solicitó la siguiente información:

"1. Se solicita COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTEN LAS SOLICITUDES PETICIONES, DICTAMENES, LICENCIAS, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, POR LOS QUE SE PERMITIO O AUTORIZO EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA DEL 22 DE MAYO DE 2024 Y SUS CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR LORENIA VON BORSTEL Y JORGE ALVAREZ MAYNEZ

2. SE SOLICITA COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS CONTRATOS POR LOS QUE LOS PROVEDORES DE BIENES Y/O SERVICIOS MUEBLES E INMUEBLES O SERVICIOS QUE SE UTILIZARON EN EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS LORENIA VON BORSTEL Y JORGE ALVAREZ MAINEZ DEL 22 DE MAYO DEL 2024 EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA."

A lo que el sujeto obligado se declaró incompetente para atender la solicitud, orientando al solicitante a dirigir su solicitud, atendiendo a la temática y naturaleza jurídica de la información, que la misma pudiera incidir en el marco competencial y de atribuciones del Partido Político Movimiento Ciudadano.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017³; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En principio, se analizará el **punto 2** de la solicitud de información, concerniente la **COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS CONTRATOS POR LOS QUE LOS PROVEDORES DE BIENES Y/O SERVICIOS MUEBLES E INMUEBLES O SERVICIOS QUE SE UTILIZARON EN EL EVENTO DE**

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

CIERRE DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS LORENIA VON BORSTEL Y JORGE ALVAREZ MAINEZ DEL 22 DE MAYO DEL 2024 EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, según lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León⁴, **el referido Municipio, no cuenta con atribuciones para poseer lo requerido por la persona recurrente.**

Cabe hacer mención que, dicha declaración de incompetencia, no necesita ser confirmada por el Comité de Transparencia, puesto que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), órgano garante nacional, en su criterio identificado con la clave de control SO/07/2017⁵, de rubro **Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información**, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En esa misma línea de pensamiento, los artículos 18, y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁶, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En ese tenor, si la información requerida no deriva de un acto del

⁴ <https://minio-spgg-api.sanpedro.gob.mx/spgg/files/a2cff86e-4fa0-4d99-884d-856911e96512.pdf>

⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=SO%2F007%2F2017>

⁶ http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leves/leves/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es dable presumir la existencia de la información en estudio, en sus archivos.

Ahora bien, es de hacer mención que el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al solicitante, dentro del término de 3-tres días, y, en caso de poder determinarlo, señalar quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud, así como los sujetos obligados competentes.

Derivado de lo anterior, de la respuesta notificada al particular, se advierte que la autoridad atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, ya que, en primer lugar, notificó la incompetencia dentro del término de 3-tres días, además, orientó al particular ante **la autoridad que consideró competente** para proporcionarle lo requerido, siendo el Partido Político Movimiento Ciudadano.

Por ende, el sujeto obligado procedió en términos de lo dispuesto en el artículo 161, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al haber determinado la notoria incompetencia y comunicarlo al solicitante, **además al señalar, a su consideración, el sujeto obligado competente,** para atender la solicitud de acceso a la información.

Por lo tanto, se procederá a constatar la orientación realizada por el sujeto obligado, atendiendo a la naturaleza de lo requerido.

En ese sentido, tenemos que el Estatuto de Movimiento Ciudadano⁷ dispone lo siguiente:

⁷ https://transparencia.movimientociudadano.mx/cdmx/sites/default/files/estatutos-_mc.pdf



ARTÍCULO 34

Del Tesorero Nacional.

La Coordinadora Ciudadana Nacional designará a propuesta del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional al Tesorero Nacional, que será el responsable de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales de Movimiento Ciudadano, y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, así como de precampaña y de campaña a que obliga la legislación en la materia.

ARTÍCULO 35

De sus funciones.

Corresponde al Tesorero Nacional el desempeño de las siguientes funciones:

1. Resguardar el patrimonio y los recursos de Movimiento Ciudadano.
2. Elaborar el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos, y someterlo a la consideración de la Coordinadora Ciudadana Nacional y a la discusión y aprobación, en su caso, del Consejo Ciudadano Nacional.
3. Rendir el informe semestral de los recursos financieros a la Coordinadora Ciudadana Nacional, y una vez autorizado presentarlo a la consideración del Consejo Ciudadano Nacional.
4. Desarrollar y aplicar la normatividad administrativa y financiera de Movimiento Ciudadano.
5. Apoyar a las Comisiones Operativas Estatales en la capacitación de personal para el desarrollo de las actividades de orden administrativo, financiero y patrimonial.
6. Llevar el registro patrimonial, contable y financiero de Movimiento Ciudadano.

7. Administrar los recursos humanos, financieros y materiales de Movimiento Ciudadano.

8. Elaborar el informe trimestral y anual de ingresos y egresos de Movimiento Ciudadano y, una vez aprobado por la Comisión Operativa Nacional, hacer entrega del mismo a la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en los términos de la legislación electoral vigente.

9. Tiene la responsabilidad administrativa, patrimonial y financiera, y de manera exclusiva la de contratar personal, suspender, rescindir, y terminar los contratos de trabajo de éstos, de conformidad con la plantilla de recursos humanos. Para los efectos laborales gozará de poder para pleitos y cobranzas, con todas sus facultades especiales y actos de administración que podrá delegarlos o revocarlos, así como la facultad de representar a Movimiento Ciudadano ante toda clase de autoridades en materia laboral, otorgar y revocar poderes, aún los otorgados por los Tesoreros/as Estatales.

10. Coordinar, junto con la Comisión Operativa Nacional y las Comisiones Operativas Estatales o del Distrito Federal la elaboración de los informes de ingresos y egresos de las campañas electorales, y presentarlos ante las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Electoral, en los términos de la legislación electoral vigente.

11. La fiscalización de las finanzas de Movimiento Ciudadano está a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten respecto del origen y monto de los recursos que se reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su destino y aplicación. El Tesorero Nacional deberá rendir un informe trimestral de avance del ejercicio, de ingresos y egresos anuales, de precampaña y campaña, de conformidad con lo establecido en las leyes electorales y la Ley en materia de Transparencia y Acceso a la Información.

- c) El 10% para las actividades de promoción y desarrollo de las fundaciones de Movimiento Ciudadano.

ARTÍCULO 38

De los tesoreros/as estatales.

La Coordinadora Ciudadana Estatal de cada una de las entidades federativas, designará a propuesta del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal un Tesorero, a quien compete la responsabilidad administrativa, patrimonial y financiera, y de manera exclusiva la de contratar personal, suspender, rescindir, y terminar los contratos de trabajo de éstos, de conformidad con la plantilla de recursos humanos previamente determinada por el Tesorero/a Nacional y por la Comisión Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

Para efectos laborales, gozarán de poderes para pleitos y cobranzas, con todas sus facultades especiales y actos de administración que podrán delegarlos o revocarlos.

Los Tesoreros/as estatales deberán contar con la anuencia por escrito del Tesorero Nacional para contratar personal, de lo contrario Movimiento Ciudadano no reconocerá ni la contratación, ni la relación laboral.

Los salarios, indemnizaciones y prestaciones de los trabajadores al servicio de las instancias y órganos de nivel estatal de Movimiento Ciudadano, serán responsabilidad exclusiva de cada Comisión Operativa Estatal, y serán cubiertos con los ingresos y prerrogativas a que tienen derecho conforme a la ley.

Los/Las Tesoreros/as estatales deberán:

- a) Colaborar con el Tesorero Nacional a efecto de que el ejercicio de los recursos originados por el financiamiento privado se sujete a la normatividad financiera electoral aplicable.
- b) Elaborar y someter a la Comisión Operativa Nacional la aprobación del presupuesto anual de Movimiento Ciudadano, la cual lo hará del conocimiento de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

Asimismo, teniendo a la vista de la tabla de aplicabilidad⁸ del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del estado de Nuevo León, al Partido Político Movimiento Ciudadano, le aplican las siguientes fracciones:

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XII, XIV, XVII, XVIII, XX, XXI, XXIV, XXV, XXVI, XXVIII, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XL, XLII, XLIV, XLVI, XLVII, XLIX, L, LII y LIV y último párrafo.
No aplican	VIII, IX, XI, XIII, XV, XVI, XIX, XXII, XXIII, XXVII, XXIX, XXXII, XXXIX, XLI, XLIII, XLV, XLVIII, LI y LIII.

Fracciones que NO APLICAN derivado de la resolución dentro del expediente PMT/005/2023	
Fracción	Fundamentación y motivación
XXXII	En el artículo 1 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se establecen los entes públicos a los cuales les resulta aplicable esa ley, entre los que no se encuentran los partidos políticos. Es por ello, que esta fracción no le resulta aplicable.
LI	El Partido Movimiento Ciudadano debido a su naturaleza, no forma parte de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, ayuntamientos, entidades de la administración pública paraestatal o municipal ni de órganos autónomos y por lo tanto no cuenta con personas servidoras públicas. Por este motivo, el sujeto obligado no genera la información que los Lineamientos Técnicos Generales establecen relativa a los resultados de las evaluaciones del desempeño de los servidores públicos. Por lo que esta fracción no le resulta aplicable.

En el caso en específico, la información requerida por el solicitante en el punto 2 de la solicitud, encuadra en las siguientes fracciones:

Artículo 95. Los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XII.- Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación, **así como la relación analítica mensual de pagos hechos a contratistas, proveedores, representaciones, asesorías;**

XXIV.- Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña, indicando en su caso el periodo y la pauta contratada;

XXVIII.- Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXXIII.- Padrón de proveedores y contratistas;

⁸ <https://infonl.mx/acceso-a-la-informacion/documentos-sipot/>

De la misma manera, de la tabla de aplicabilidad del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, al Partido Político Movimiento Ciudadano, le aplican las siguientes:

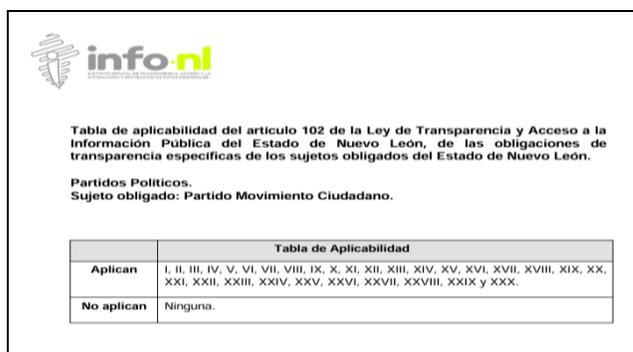


Tabla de aplicabilidad del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia específicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

Partidos Políticos.
Sujeto obligado: Partido Movimiento Ciudadano.

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX.
No aplican	Ninguna.

De igual manera, para el caso que nos ocupa, la información en análisis, encuadra en las siguientes fracciones:

Artículo 102. Además de lo señalado en el artículo 95 de la presente Ley, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas nacionales únicamente en lo que respecta a información local, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;

Bajo dicho panorama, se estima que la información solicitada puede obrar en los archivos del sujeto obligado, al existir una presunción sobre la existencia de la documentación en mención, ello de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley de la materia, que para facilidad de consulta se insertan enseguida.

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que

motiven la inexistencia.”

En ese sentido, la orientación realizada por el sujeto obligado resulta acertada, pues el sujeto obligado en mención pudiera contar con lo requerido por el particular, pues la información requerida es relativa a **CONTRATOS POR LOS QUE LOS PROVEDORES DE BIENES Y/O SERVICIOS MUEBLES E INMUEBLES O SERVICIOS QUE SE UTILIZARON EN EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS LORENIA VON BORSTEL Y JORGE ALVAREZ MAINEZ DEL 22 DE MAYO DEL 2024 EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA.**

Igualmente, es pertinente hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el recurrente, no aportó elementos que permitan a determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en relación a que no cuenta con la información solicitada; no obstante, que se le dio vista de las actuaciones que integran el actual asunto, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en realizar lo propio.

Asimismo, en cuanto los elementos de convicción allegados junto con su recurso de revisión, los cuales fueron descritos y valorados en el apartado correspondiente, y que se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones y una extensa resolución, se demuestra solamente la presentación de la solicitud de información que dio origen al actual asunto, la fecha de notificación y el contenido de la respuesta; sin que dichos medios probatorios sean tendientes acreditar que la información requerida existe en los archivos del sujeto obligado, desglosada conforme a los criterios expuestos en la solicitud de información inicial. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León⁹, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Por ende, se considera acertada la respuesta de la autoridad, en relación al punto 2 de la solicitud, concerniente la ***COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS CONTRATOS POR LOS QUE LOS PROVEDORES DE BIENES Y/O SERVICIOS MUEBLES E INMUEBLES O SERVICIOS QUE SE***

⁹ https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Codigo_procedimientos_civiles.pdf

UTILIZARON EN EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS LORENIA VON BORSTEL Y JORGE ALVAREZ MAINEZ DEL 22 DE MAYO DEL 2024 EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA, pues atendió de manera congruente y exhaustiva este punto de la solicitud del particular, tal y como lo señala el criterio identificado con la clave de control número SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”¹⁰.**

Por otro lado, enseguida se analizará el **punto 1** de la solicitud de información, relativo a *se solicita COPIA CERTIFICADA DE LOS DOCUMENTOS DONDE CONSTEN LAS SOLICITUDES PETICIONES, DICTAMENES, LICENCIAS, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, POR LOS QUE SE PERMITIO O AUTORIZO EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA DEL 22 DE MAYO DE 2024 Y SUS CANDIDATOS DE ELECCIÓN POPULAR LORENIA VON BORSTEL Y JORGE ALVAREZ MAYNEZ.*

En atención a este punto, el sujeto obligado comunicó al particular que **no existe atribución que lo conmine u obligue a generar o relacionar la documentación en la forma en que la requiere el solicitante.**

A fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, según lo dispuesto *Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León¹¹,* el artículo 26 fracciones VII, VIII y XIII dispone que la **Secretaría del Republicano Ayuntamiento** tendrá como atribuciones, responsabilidades y funciones las que le otorguen las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en la materia, así como **en materia de Control y Servicios:** expedir los permisos para la realización de eventos sin venta ni consumo de bebidas alcohólicas, en términos del Reglamento

¹⁰ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad>
¹¹ <https://minio-spgg-api.sanpedro.gob.mx/spgg/files/a2cff86e-4fa0-4d99-884d-856911e96512.pdf>

correspondiente; solicitar a las diferentes dependencias de la Administración Pública Municipal, la práctica de inspecciones y diligencias cuanto sean necesarias en los eventos y establecimientos ubicados en el Municipio, en la forma y términos que establecen las leyes y reglamentos aplicables; así como en su caso solicitar a la aplicación y ejecución de las sanciones que correspondan; y aplicar y hacer cumplir, en lo conducente, el Reglamento para Eventos Públicos de San Pedro Garza García, Nuevo León; el Reglamento de Mercados del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; el Reglamento de Panteones para el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; y el Reglamento que Regula el Funcionamiento de los Mercados Rodantes y el Ejercicio del Comercio Ambulante de San Pedro Garza García, Nuevo León, en los términos que prevé el presente Reglamento y dichos ordenamientos.

De la misma manera, en el Reglamento para Eventos Públicos de San Pedro Garza García, Nuevo León¹², se establece lo siguiente:

Artículo 3. *Son autoridades municipales competentes para interpretar y aplicar el presente ordenamiento: I. La Secretaría del Republicano Ayuntamiento; II. La Secretaría de Seguridad Pública; III. La Tesorería; IV. La Secretaría de Desarrollo Urbano; V. La Secretaría de Servicios Públicos y Medio Ambiente; VI. La Dirección de Control; VII. La Dirección de Inspección; VIII. La Dirección de Justicia Cívica; IX. La Dirección de Protección Civil; X. El Sistema de Parques Públicos de San Pedro Garza García, Nuevo León; XI. Los inspectores, notificadores, ejecutores y verificadores, adscritos a la Dirección de Control, y XII. Los inspectores, notificadores, ejecutores y verificadores, adscritos a la Dirección de Inspección.*

Artículo 4. *Son facultades y obligaciones de las autoridades mencionadas en el artículo anterior, en el ámbito de su competencia, las siguientes: I. De la Secretaría del Republicano Ayuntamiento, a través de la Dirección de Control: a. Recibir, tramitar y resolver sobre las solicitudes de permisos para la realización de eventos públicos, sin venta y/o consumo de bebidas alcohólicas; b. Expedir el permiso para la realización de eventos públicos, sin venta y/o consumo de bebidas alcohólicas; (...).*

De la normativa en cita, se tiene que la **Secretaría del Republicano Ayuntamiento** tiene como atribuciones, responsabilidades y funciones **en materia de Control y Servicios**: expedir los permisos para la realización de eventos sin venta ni consumo de bebidas alcohólicas, en términos del

¹² <https://minio-spgg-api.sanpedro.gob.mx/spgg/files/4b145a06-e2b8-44bc-b568-be3b7aefe79d.pdf>

Reglamento correspondiente.

Además, no pasa desapercibido que dentro de las obligaciones comunes contenidas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso la Información Pública del Estado de Nuevo León¹³, se destaca la fracción XXVIII, consistente en las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Para una mejor comprensión se estima relevante traer a la vista la tabla de aplicabilidad¹⁴ del aludido numeral, referente a las obligaciones comunes que le aplican al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León:



Tabla de aplicabilidad del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de las obligaciones de transparencia comunes de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León.

Ayuntamientos.
Sujeto obligado: San Pedro Garza García.

Tabla de Aplicabilidad	
Aplican	I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX, XL, XLI, XLII, XLIII, XLIV, XLV, XLVI, XLVII, XLVIII, XLIX, L, LI, LII, LIV y último párrafo.
No aplican	XV y LIII.

Luego entonces, es de advertirse que al Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, de acuerdo con la tabla en estudio, le aplica la fracción XXVIII, es decir, dicha autoridad se encuentra obligada a contar con la información de las concesiones, contratos, convenios, **permisos, licencias o autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

En relación con las atribuciones que posee la **Secretaría del Republicano Ayuntamiento** del sujeto obligado, se encuentra, **en materia**

¹³ https://infonl.mx/wp-content/uploads/2022/11/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informacion_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf
¹⁴ <https://infonl.mx/acceso-a-la-informacion/documentos-sipot/>

de Control y Servicios: expedir los permisos para la realización de eventos sin venta ni consumo de bebidas alcohólicas, en términos del Reglamento correspondiente.

Bajo tales consideraciones, se obtiene que en cuanto al **punto 1** de la solicitud, la autoridad no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información del particular, tal y como lo señala el criterio número 2/17, mencionado con antelación, con el rubro: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”¹⁵**

Sin que pase desapercibido para este Instituto que, al consistir la información del punto 1 en **SOLICITUDES PETICIONES, DICTAMENES, LICENCIAS, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, POR LOS QUE SE PERMITIO O AUTORIZO EL EVENTO DE CIERRE DE CAMPAÑA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARZA GARCÍA**, el partido político Movimiento Ciudadano, **como solicitante** de dichos documentos, para realizar el cierre de campaña en el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, **también pudiera poseer la información en mención.**

Resultando aplicable al caso, el criterio de interpretación emitido por el INAI, identificado con la clave de control SO/013/2023¹⁶, cuyo rubro indica: **“Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán garantizar la búsqueda de la información requerida”**, el cual refiere que, los sujetos obligados, a través de las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, de acuerdo con las facultades, competencias y funciones, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida. En ese sentido, **se actualiza una competencia concurrente cuando ante una solicitud de información uno o más sujetos obligados se encuentren constreñidos a conocer de la materia de lo solicitado, en cuyo caso cada uno deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información.**

¹⁵ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia>.

¹⁶ [Buscador | Criterios de Interpretación \(inai.org.mx\)](#)

Por ende, el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información requerida en el **punto 1** de la solicitud de información, debiendo agotar el procedimiento de búsqueda en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza al particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos y proporcionar aquella con la que cuente; y, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente su inexistencia.

En el entendido de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia, a fin de que realice la búsqueda de la información solicitada en el punto 1 de la solicitud de información, debiendo agotar el procedimiento de búsqueda de la información requerida y proporcionar aquella con la que cuente, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, a fin de brindar certeza a la particular que se realizó una búsqueda exhaustiva, tanto en los archivos físicos como electrónicos y, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente su inexistencia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO**

DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN¹⁷.

En la inteligencia de que, en caso de que, del contenido de la información a proporcionar, se desprendan datos confidenciales, el sujeto obligado deberá brindar acceso a una versión pública, en términos de lo previsto de los numerales 125 al 128, y 136 de la Ley de la materia.

Modalidad

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de interés del particular, a través del medio señalado para tales efectos en la modalidad requerida, esto es, **de manera electrónica, a través del Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia¹⁸, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por ***fundamentación*** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por ***motivación***, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: ***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.^{19”}***; y, ***“FUNDAMENTACION Y***

¹⁷ http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

¹⁸ http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

¹⁹ No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

MOTIVACION, CONCEPTO DE.²⁰

Plazo para cumplimiento

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **05-cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la actual resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **MODIFICA la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte

Federación: XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.
20 No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la

considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el ponente del presente asunto, juntamente con el **SECRETARIO DE CUMPLIMIENTOS**, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO: De conformidad con el artículo 178 de la Ley de la materia, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **25-veinticinco de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.